

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000007

2-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veintiséis minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

El día once de enero del año que transcurre se recibió denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra el señor [REDACTED], Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria (AMP), con el documento que adjunta (fs. 1 al 6).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *«La Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn]: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes (...)"»* [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 25-IV-2022, en el proceso referencia 256-2017].

Ello se complementa con el inciso tercero del referido artículo: *«Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley»* (sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ el 16-III-2022, en el proceso referencia 324-2011).

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha señalado, al respecto, que *«desde el punto de vista técnico-jurídico y con carácter orgánico, el concepto de atribución o competencia puede entenderse como la capacidad concreta que tiene un determinado ente estatal, de suerte que al margen de la materia específica asignada no puede desenvolver su actividad; mientras que desde un carácter sistemático, la atribución o competencia consiste en la enumeración de una serie de posibilidades de actuación dadas a un órgano por razón de los asuntos que están atribuidos de un modo específico. Así, una atribución puede identificarse como la acción o actividad inherente que por mandato constitucional o legal desarrolla un órgano estatal o ente público; es decir, los poderes, atribuciones y facultades conferidas para el normal funcionamiento y cumplimiento de una labor»* (Sentencia de inconstitucionalidad pronunciada el 31-VIII-2001, en el proceso referencia 33/37-2000Ac).

Conforme a los citados mandatos constitucionales y *principio de legalidad*, el artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado *“sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”*.

II. En el caso particular, el denunciante, en esencia, refiere que el día cuatro de enero del año que transcurre el Director Ejecutivo de la AMP lo despidió injustificadamente, debido a acusaciones falsas en su contra.

Ahora bien, dichas actuaciones estarían relacionadas directamente con derechos laborales del denunciante, lo que conlleva una reclamación en materia laboral a fin de determinar si ese

despido fue realizado sin justificación alguna, lo cual es competencia exclusiva de otras instancias administrativas y judiciales con competencia en materia laboral.

En ese sentido, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer estos hechos objeto de denuncia, pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, según el cual la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Debe aclararse que la imposibilidad, por parte de este Tribunal, de controlar la conducta planteada no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED], por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénnense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones, por parte del denunciante, los que constan a folio 1 de este expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN